

RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 0225/2009

La Paz, 17 de junio de 2009

Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional Impugnada: **Resolución STR/SCZ/RA 0042/2009, de 27 de marzo de 2009, del Recurso de Alzada**, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz.

Sujeto Pasivo o Tercero Responsable: **Meridian SRL**, representada por Walter Justiniano Ortiz

Administración Tributaria: **Administración Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB)**, representada por Roger Arturo Vacallanos Zuna.

Número de Expediente: **AGIT/0177/2009//SCZ/0136/2008.**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por Meridian SRL (fs. 98-99 vta. del expediente); la Resolución STR/SCZ/0042/2009, de 27 de marzo de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 65-73 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-0225/2009 (fs. 0123-141 del expediente); los antecedentes administrativos; todo lo actuado; y

CONSIDERANDO I:

Antecedentes del Recurso Jerárquico.

I.1. Fundamentos del Recurrente.

Meridian SRL, representada legalmente por Walter Justiniano Ortiz, según acredita el Testimonio de Poder especial, amplio y suficiente N° 532/2008, de 29 de diciembre de 2008 (fs. 11-12 del expediente), interpone Recurso Jerárquico impugnando la Resolución STR/SCZ/RA 0042/2009, de 27 de marzo de 2009, emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz. Argumenta lo siguiente:

- i. Manifiesta que la Alzada ha valorado nuevos aspectos, para confirmar la Resolución Sancionatoria, el primero, error en las DUI C-16041 y C-18676 donde no se declaró la marca de las mercancías, de cuya elaboración deslinda responsabilidad; sin embargo, aclara que en la Declaración Jurada del Valor realizada por ellos y que

forma parte de la documentación soporte se encuentra detallada la marca; por otro lado, arguye que si se verifican los datos que expone la Aduana, los mismos indican que la marca se encuentra mal escrita con una o con dos T al final, con lo que se tiene probado que está identificada la marca de los productos. Asimismo indica que las facturas describen las piezas que contiene cada una, así como en los documentos anexos no solo se describe la marca sino los códigos de cada producto.

ii. El segundo punto relacionado con la observación que hizo Alzada respecto de las diferencias de volúmenes de mercancía, cantidad y calidad de embalajes; aclara que la factura comercial PRF 6444/08, describe 273 piezas en 8 cajas de madera, en cambio la DUI C-16041 en el campo 31 indica solo 82 cajas de cartón (ninguna de madera), además en el campo 41 sobre la cantidad dice 121, lo que hace un total de 203 piezas y que las cajas de madera son embalajes usados por comodidad y seguridad para el transporte de la mercancía y una vez en aduana de destino zona franca, se retiran las cajas de madera y se sacan las cajas de cartón para el fraccionamiento de los turbos, de manera que la citada DUI sólo registra la mercancía retirada parcialmente; lo mismo ocurre con la DUI C-18676 y su factura que describe 289 piezas en 9 cajas de madera, razón por la cual las DUI solo registran la mercancía retirada parcialmente, por eso la Página de Información Adicional de la Declaración, hace las aclaraciones respectivas.

iii. Con relación a la tercera observación de Alzada, por la supuesta diferencia de precios, tiene demostrado que los valores cuadran con exactitud, porque no existen diferencias de precios de adquisición y de internación, lo que ocurre es que no se tomó en cuenta que se trata de retiros parciales; añade que la DUI tiene dos descripciones e involucra ítems con distintas partidas arancelarias, por tanto incluye dos campos: el N° 31 de la DUI C-16041 indica 82 cajas de cartón, en la hoja siguiente campo 41 dice: Cantidad 121. Ambas cantidades tienen sus propios precios y el total sumado del precio Valor FOB se encuentra en el casillero N° 22 que es de \$us. 47.114,96; Cada una de las facturas contiene un total de 273 piezas y en otra 289 piezas. Debido a que en ambas DUI se han realizado retiros parciales, no se pagaron los valores en su totalidad sino solo de la parte de la que se tramitó la internación, como consta en la hoja anexa denominada Página de Información Adicional de la Declaración de cada DUI, en la que se expresa claramente cuánto se ha retirado y cuánto queda en almacenes.

iv. Concluye solicitando que analizada la documentación se declare probado el recurso jerárquico disponiendo la devolución y entrega de la mercancía decomisada.

I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución STR/SCZ/0042/2009, de 27 de marzo de 2009, del Recurso de Alzada (fs. 65-73 del expediente), dictada por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, resuelve confirmar la Resolución Sancionatoria de Contrabando N° AN-SCZRI-231/2008, de 11 de diciembre de 2008, con los siguientes fundamentos:

- i. Con relación al vicio de nulidad invocado por el recurrente Walter Justiniano Ortiz en sentido de que la falta de notificación con la resolución sancionatoria le provoca indefensión, del examen de antecedentes evidencia que apersonado José Luis Aguilera Parada, con nota de 25 de noviembre de 2008, a nombre de Meridian SRL adjuntando documentación de descargo, se le notificó con el Acta de Intervención AN-COARSCZ 428/2008, de 24 de noviembre de 2008. Posteriormente, emitido el Informe Final AN-GRSCZ-SCZRI-RM 1109/2008, de 11 de diciembre de 2008 y en consecuencia la Resolución Sancionatoria AN-SCZRI 231/08 de la misma fecha, este acto conforme al art. 90 de la Ley 2492 (CTB) fue legalmente notificado el 17 de diciembre de 2008 a la persona que señaló ser funcionario de la empresa y en tal calidad descargó, con lo que se establece que no existió vicio de nulidad. Ante el apersonamiento de Walter Justiniano Ortiz, ahora recurrente, efectuado el 17 de diciembre de 2008, ante la Administración Aduanera por Meridian SRL, conforme a procedimiento administrativo aduanero, no se admiten descargos después de dictada la Resolución Sancionatoria y notificada ésta a José Luis Aguilera Parada, sino que solo corresponde el recurso de alzada.
- ii. Con relación al reclamo del recurrente de que las fotocopias de la documentación de descargo presentadas dentro del proceso contravencional no hubieran sido valoradas, que si bien prima facie da la impresión que debiera ser analizado como otro vicio, empero el recurrente discute al mismo tiempo argumentos de fondo señalando que un error de "escritura" no puede dar lugar a la comisión de contrabando, en este contexto no obstante de haberse presentado los descargos en simples fotocopias, fueron valoradas y tomadas en cuenta por la Administración Tributaria, prueba de ello es que el informe final que antecede a la resolución impugnada, hace referencia a ellas.
- iii. De la revisión de las DUI C-16041 y C-18676 y su documentación soporte proporcionada por los personeros de Meridian SRL, advierte que ninguna consigna la marca GARRETT, ni marca alguna, es decir que las DUI en su campo 31 no llevan la descripción de dicha marca; asimismo del examen de las facturas comerciales PRF

6444/08 y PRF 6477/08 de fs. 11 y 21 del cuaderno de investigaciones, y fs. 17 y 22 del expediente, documentos con los que se origina la operación aduanera de importación, en las casillas de la marca, ni en ninguna casilla o columna se consigna o describe la marca GARRET o GARRETT, aunque su descripción aparezca en los repuestos turbo.

iv. Por otro lado, la factura comercial PRF 6444/08 describe 273 piezas en 8 cajas de madera; en cambio la DUI C-16041 en el campo 31 refiere que se trata de 82 cajas de cartón, ninguna de madera; igualmente la factura comercial PRF 6477 señala 9 cajas de madera y la DUI C-18676 refiere que se trata de 86 cajas de cartón, ninguna de madera. Además, aprecia que por las 8 cajas de repuestos, descritos en la factura PRF 6444/08, se pagó el precio de \$us. 66.584,06; sin embargo, por 82 cajas de repuestos en la DUI C-16041 declaró el valor FOB de \$us. 12.697,93; con relación a la factura comercial PRF 6477/08 que describe 9 cajas de repuestos, se pagó la suma de \$us. 76.031,34, en cambio en la DUI C-18676 declara el valor FOB de \$us. 26.514,53, estos hechos demuestran que los documentos de descargo presentados por Meridian SRL, para solicitar la devolución de la mercancía decomisada en el operativo TURBO MOTOR no guardan relación.

CONSIDERANDO II:

Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.

La Constitución promulgada y publicada el 7 de febrero de 2009, regula el Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional, aprobada mediante DS 29894, que en el Título X determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el art. 141 del referido DS 29894, dispone que: *“La Superintendencia Tributaria General y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una normativa específica que adecue su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado”*; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes 2492 (CTB), 3092 (Título V del CTB), DS 29894 y demás normas reglamentarias conexas.

CONSIDERANDO III:

Trámite del Recurso Jerárquico.

El 5 de mayo de 2009, mediante nota CITE: ARIT-SCZ/AIT/CA-0027/2009, de 4 de mayo de 2009, se recibió el expediente SCZ/0136/2008 (fs. 1- 105 del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y el Decreto de Radicatoria, ambos de 6 de mayo de 2009 (fs. 106-107 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 6 de mayo de 2009 (fs. 108 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el art. 210-III de la Ley 3092 (Título V del CTB), vence el **23 de junio de 2009**, por lo que la presente Resolución se dicta dentro del término legalmente establecido.

CONSIDERANDO IV:

IV.1. Antecedentes de hecho.

- i. El 24 de noviembre de 2008, funcionarios del COA Santa Cruz emitieron el Acta de Intervención Contravencional AN-COARSCZC 428/2008, donde expresan que en esa fecha, en circunstancias en que se realizaba el control de vehículos y mercaderías indocumentadas en la tranca del Km. 17 al norte del Departamento de Santa Cruz, se interceptó un Bus marca Mercedes Benz, de la empresa Trans Copacabana, con placa de control 831-YUL, conducida por Wilmer Chambi Zapata; de la revisión de buzones se constató la existencia de 10 cajas de cartón conteniendo repuestos (turbo para motor) con guías Nos. 51267, 58236, al no contar con la documentación que respalde a la mercadería en el momento de la intervención presumiendo el ilícito aduanero, se procedió al comiso preventivo con acta de comiso N° 004038 emitiendo el Acta de Intervención Contravencional AN-COARSCZ 428/2008, habiéndose valorado los tributos omitidos en una suma que no supera las 10.000 UFV, fue trasladada a ALBO SA. Dicha Acta fue notificada personalmente a José Luis Aguilera Parada el 27 de noviembre de 2008 (fs. 2-4 y 22 de antecedentes administrativos).

- ii. El 25 de noviembre de 2008, por nota s/n José Luis Aguilera Parada, Jefe Administrativo de Meridian SRL, solicita la devolución de la mercancía incautada que cuenta con documentación como las Facturas N° PRF6444/08 con DUI C-16041 y PRF6477 con DUI C-18676, añade que los turbos fueron vendidos con facturas Nos. 032662 y 032656 a José Pérez Montaña con NIT 802405018 y a la Empresa FRENO de María Beltrán Carvajal con NIT 4301004015, respectivamente (fs. 7 de antecedentes administrativos).

- iii. El 11 de diciembre de 2008, la Administración de Aduana Interior Santa Cruz, emitió el Informe AN-GRSCZ-SCRZI N° 1109/2008, en el que observa que la documentación presentada se encuentra en fotocopias simples, las DUI C-16401 de 26/09/2008 y C-18676 de 30/10/2008 y la DJVA obtenida del sistema en la marca dice "GARRET" y en el campo Modelo especifica Sin Referencia; realizado el aforo físico la marca dice "GARRETT" y describen Modelos o Códigos de Referencia de cada una de las mercancías verificadas, concluye que la mercancía no cuenta con la documentación que acredite su legal internación a territorio nacional y sugiere emitir la resolución administrativa sancionatoria conforme disponen la Ley General de Aduanas, su Reglamento y el Código Tributario (fs. 28-29 de antecedentes administrativos).
- iv. El 17 de diciembre de 2008, la Administración Aduanera notificó en secretaría a José Luis Aguilera Parada con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-SCZRI-231/08, de 11 de diciembre de 2008, que declara probada la comisión de contravención aduanera por contrabando y en consecuencia dispone el comiso definitivo de la mercancía y la consolidación de la monetización, para su distribución conforme al art. 62 del DS 27310 (RCTB) (fs. 42-43 de antecedentes administrativos).

IV. 2. Alegatos de las partes.

IV.2.1. Alegatos de la Administración Aduanera.

La Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB, presentó alegatos escritos en esta instancia jerárquica (fs. 111-115 del expediente) indicando que:

- i. Según facturas 032656 y 032662, ambas de 24 de noviembre de 2008, Meridian SRL vendió a la empresa Freno de la ciudad de El Alto diez turbos por el valor de Bs29.872.- (debió decir Bs29.862.-) y a José Pérez Montaña de Cochabamba, dos turbos en la suma de Bs6.683,40, respectivamente; con lo que demuestra que el derecho propietario de la mercancía incautada corresponde a ambos compradores, arguyendo que quienes debieron acreditar personería y hasta la fecha no se apersonaron son dichos compradores, habiendo caducado sus derechos; alega que los representantes de Meridian SRL pretenden sorprender la buena fe en esta

instancia jerárquica, intentando recuperar mercancía que ya no es de su propiedad. Asimismo señala que según la documentación aportada se evidencia que en las

DUI C-16041 y C-18676 no se menciona la marca ni el modelo y que en la DJVA se menciona la marca errada, arguyendo asimismo que la documentación de descargo fue presentada en simple fotocopia, no constituyéndose en documento idóneo.

IV.3. Antecedentes de derecho.

i. Ley 2492, Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 148. (Definición y Clasificación). Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias.

Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

Art. 151. (Responsabilidad por Ilícitos Tributarios). Son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en este Código, disposiciones legales tributarias especiales o disposiciones reglamentarias.

De la comisión de contravenciones tributarias surge la responsabilidad por el pago de la deuda tributaria y/o por las sanciones que correspondan, las que serán establecidas conforme a los procedimientos del presente Código.

De la comisión de un delito tributario, que tiene carácter personal, surgen dos responsabilidades: una penal tributaria y otra civil.

Art. 160. (Clasificación). Son contravenciones tributarias:

4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181.

Art. 181. (Contrabando). Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación:

b) Realizar tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras o por disposiciones especiales.

g) La tenencia o comercialización de mercancías extranjeras sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita.

Cuando el valor de los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 10.000 (Diez Mil Unidades de Fomento de la Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código.

ii. Ley 3092, Título V del Código Tributario Boliviano (CTB).

Art. 200. (Principios). Los recursos administrativos responderán, además de los principios descritos en el Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de 23 de abril de 2002, a los siguientes:

1. Principio de oficialidad o de impulso de oficio. La finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, de forma de tutelar el legítimo derecho del Sujeto Activo a percibir la deuda, así como el del Sujeto Pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario; dichos procesos no están librados sólo al impulso procesal que le impriman las partes, sino que el respectivo Superintendente Tributario, atendiendo a la finalidad pública del mismo, debe intervenir activamente en la sustanciación del Recurso haciendo prevalecer su carácter impulsor sobre el simplemente dispositivo.

iii. Ley 2341, de Procedimiento Administrativo (LPA).

Art. 4. (Principios Generales de la Actividad Administrativa). La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios:

d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;

iv. Ley 1990, General de Aduanas (LGA).

Art. 1. La presente Ley regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

Asimismo, norma los regímenes aduaneros aplicables a las mercancías, las operaciones aduaneras, los delitos y contravenciones aduaneros y tributarios y los procedimientos para su juzgamiento.

La potestad aduanera es el conjunto de atribuciones que la ley otorga a la Aduana Nacional, para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, y debe ejercerse en estricto cumplimiento de la presente Ley y del ordenamiento jurídico de la República.

Art. 47. Los despachos aduaneros de importación que se tramiten ante administraciones aduaneras debidamente autorizadas al efecto, deberán efectuarse por intermedio de despachantes de aduana con licencia y debidamente afianzados.

Los despachos aduaneros de exportación podrán tramitarse directamente por los exportadores o a través de un despachante de aduana, en las oficinas del Sistema de Ventanilla Unica para la Exportación (SIVEX), en los lugares donde existan estas oficinas. En los lugares donde no existan oficinas del SIVEX, los despachos de

exportación deberán efectuarse por intermedio de despachantes de aduana con licencia y debidamente afianzados.

Las empresas comerciales o industriales legalmente establecidas podrán efectuar sus propios despachos de mercancías por intermedio de su propio despachante de aduana, con licencia, debidamente afianzado y autorizado.

El Ministerio de Hacienda mediante Resolución Ministerial, dictará las normas complementarias para despachos aduaneros de menor cuantía como encomiendas postales, equipajes y otros cuyos trámites podrán realizarse directamente, las mismas que serán reglamentadas por el Directorio de la Aduana Nacional.

El Despachante y la Agencia Despachante de Aduana responderán solidariamente con su comitente, consignatario o dueño de las mercancías en las importaciones y con el consignante en las exportaciones, por el pago total de los tributos aduaneros, de las actualizaciones e intereses correspondientes y de las sanciones pecuniarias emergentes del incumplimiento de las normas jurídicas pertinentes.

Asimismo, la Agencia Despachante de Aduana será responsable del pago de las obligaciones aduaneras y de las sanciones pecuniarias emergentes de la comisión de delitos y contravenciones aduaneras en que incurran sus dependientes con las operaciones aduaneras

v. DS 25870, Reglamento de la Ley General de Aduanas (RLGA).

Art. 58. (Obligaciones). Los Despachantes de Aduana y las Agencias Despachantes de Aduana, en el ejercicio de sus actividades deberán cumplir con todas las obligaciones que señala la Ley, el presente reglamento y otras disposiciones legales aduaneras, especialmente con las siguientes:

b) Elaborar, suscribir y presentar las declaraciones de mercancías en la forma, oportunidad y en los medios que señale la Aduana Nacional y las disposiciones legales aduaneras.

Art. 101. (Declaración de mercancías).

La declaración de mercancías deberá ser completa, correcta y exacta.

Art. 111. (Documentos soporte de la declaración de mercancías). El despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando ésta así lo requiera:

a) Formulario Resumen de Documentos.

b) Factura Comercial o documento equivalente según corresponda.

- c) Documentos de transporte (guía aérea, carta de porte, conocimiento marítimo o conocimiento de embarque), original o copia.
 - d) Parte de Recepción, original.
 - e) Certificado de Inspección Previa o declaración jurada del valor en aduanas, esta 40 última suscrita por el importador, original.
 - f) Póliza de seguro, copia.
 - g) Documento de gastos portuarios, original.
 - h) Factura de gastos de transporte de la mercancía, emitida por el transportador consignado en el manifiesto internacional de carga, copia.
 - i) Lista de Empaque, original o copia.
 - j) Certificado de origen de la mercancía, original.
 - k) Certificados o autorizaciones previas, original.
 - l) Otros documentos imprescindibles de acuerdo al régimen aduanero que se solicita.
- Los documentos señalados en los incisos f) hasta l) serán exigibles cuando corresponda, conforme a las normas de la Ley, el presente reglamento y otras disposiciones administrativas.

Cada uno de los documentos soporte, deberá consignar el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la cual corresponden. Cuando la documentación señalada en el presente artículo constituya base para despachos parciales, el Despachante de Aduana deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones de mercancías presentadas al dorso del documento correspondiente.

Art. 121. (Modalidades de despacho aduanero de importación). El consignatario, por intermedio del Despachante de Aduana, o Agencia Despachante de Aduana podrá elegir alternativamente cualquiera de las siguientes modalidades de despacho aduanero de importación:

- a) Despacho general
- b) Despacho anticipado
- c) Despacho inmediato

Las mercancías amparadas en una sola factura comercial, siempre que sean homogéneas y que no constituyan una unidad, podrán ser objeto de despachos parciales y sometidos a destinos aduaneros distintos, con el procedimiento y controles establecidos en este reglamento y los que determine la Aduana Nacional. Está permitido el despacho parcial de mercancías bajo cualquiera de las modalidades de despacho general, despacho anticipado y despacho inmediato.

IV.4. Fundamentación técnico-jurídica.

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, en el presente Recurso Jerárquico se evidencia lo siguiente:

IV.4.1. Contravención de Contrabando.

- i. El recurrente Meridian SRL expresa que la Resolución de Alzada valoró erróneamente tres nuevos aspectos referidos a: 1. La supuesta no mención de la marca en las DUI C-16041 y C-18676, o en documentos soporte; 2. La no correspondencia de la cantidad y clase de cajas de embalajes; y 3. La no correspondencia entre los valores declarados de compra con relación a los de la internación de los productos. Asimismo, sobre la supuesta falta de descripción de la marca en las DUI señala que deslinda responsabilidad indicando que los importadores no son responsables de su llenado y más bien aclara que en la Declaración Jurada del Valor en Aduanas (DJVA) elaborada por su empresa, que forma de parte de la documentación soporte, está detallada e identificada la marca; por otra parte, arguye que la propia Aduana, al verificar los datos, indica que la marca se encuentra mal escrita con una o con dos T al final; aduce que las facturas describen clara y contundentemente las piezas que contiene cada una; además que en los documentos anexos se demuestra que está la descripción de la marca y código del producto. Por otro lado señala que en el embalaje del producto está inmerso el nombre del proveedor; además en el producto mismo se encuentra la marca y su código.

- ii. Con relación a las diferencias de volúmenes de mercancía, cantidad y calidad de embalajes, aclara que la factura comercial PRF 6444/08, describe 273 piezas en 8 cajas de madera, en cambio la DUI C-16041 en el campo 31 indica solo 82 cajas de cartón (ninguna de madera) y en el campo 41 sobre la cantidad dice 121, lo que hace un total de 203 piezas; alega que las cajas de madera son embalajes usados por comodidad y seguridad para el transporte de la mercancía y una vez en aduana de destino zona franca, se retiran las cajas de madera y se sacan las cajas de cartón para el fraccionamiento de los turbos para su retiro parcial, quedando los turbos nuevamente en su embalaje individual que son cajas de cartón, de manera que la citada DUI solo registra la mercancía retirada parcialmente, lo propio ocurre con la DUI C-18676 y su factura que describe 289 piezas en 9 cajas de madera, pues a más cajas de cartón se hacen necesarias más cajas de madera. Agrega que las DUI solo registran la mercancía retirada parcialmente, por eso la Página de Información Adicional de la Declaración, hace las aclaraciones respectivas.

iii. En cuanto a la supuesta diferencia entre los valores declarados de compra con los de internación de la mercancías arguye que se tiene demostrado que los valores cuadran con exactitud, porque no existen diferencias de precios de adquisición y de internación, esto se debe a que no se ha tomado en cuenta que se trata de retiros parciales; añade que la DUI tiene dos descripciones e involucra ítems con distintas partidas arancelarias; por tanto incluye dos campos: el N° 31 de la DUI C-16041 indica 82 cajas de cartón, en el campo 41 dice: Cantidad 121. Ambas cantidades tienen sus propios precios y el total sumado del precio Valor FOB se encuentra en el casillero N° 22 que es de \$us. 47.114,96, en todo caso, en la factura que corresponde a esa DUI se debe declarar toda la mercancía, caso contrario no puede realizar ningún retiro de la misma si esta difiere de lo declarado; por eso en este caso específico se ha declarado en una factura un total de 273 piezas y en otra 289 piezas. Debido a que en ambas DUI se realizaron retiros parciales, no se pagaron los valores en su totalidad sino solo de la parte de la que se tramitó su internación, como consta en la hoja de anexos denominada "Página de Información Adicional de la Declaración" de cada DUI, en las que se expresa claramente cuanto se ha retirado y cuanto queda en almacenes.

iv. Al respecto, el art. 148 de la Ley 2492 (CTB) señala que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en la Ley 2492 (CTB) y demás disposiciones normativas tributarias; asimismo, clasifica a los ilícitos tributarios en delitos y contravenciones. El art. 151 de la misma norma legal prevé que son responsables directos del ilícito tributario, las personas naturales o jurídicas que cometan las contravenciones o delitos previstos en el CTB, y el num. 4 del art. 160 de la Ley 2492 (CTB) citada, establece que son contravenciones tributarias, el contrabando cuando se refiere al último párrafo del art. 181 de la Ley 2492 (CTB), contravención sancionada con el comiso definitivo de mercancías en favor del Estado.

v. Por su parte, el art. 181, incs. b) y g), de la Ley 2492 (CTB), señala que comete contrabando el que realice tráfico de mercancías sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras; y la tenencia o comercialización de mercancías extranjeras, sin que previamente hubieren sido sometidas a un régimen aduanero que lo permita; lo que es sancionado como contravención tributaria, en consideración al último párrafo del art. 181 citado, siempre que el valor de los tributos aduaneros sea igual o menor a 10.000.-UFV.

vi. De la normativa precedente y de la revisión y compulsas de los antecedentes administrativos, se evidencia que el 27 de noviembre de 2008, la Administración Aduanera notificó personalmente a José Luis Aguilera Parada, Jefe Administrativo de Meridian SRL con el Acta de Intervención Contravencional AN-COARSCZC 428/2008, ante la cual la empresa presentó descargos solicitando la devolución de la mercancía; según el Informe AN-GRSCZ-SCRZI N° 1109/2008, los descargos fueron considerados insuficientes por lo que notificó en secretaría a José Luis Aguilera Parada con la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-SCZRI-231/08, de 11 de diciembre de 2008, que declara probada la comisión de contravención aduanera por contrabando disponiendo el comiso definitivo de la mercancía y su remate, conforme al art. 62 del DS 27310 (RCTB).

vii. En este sentido, de conformidad con el art. 200-1 de la Ley 3092 (Título V del CTB), referido al principio de oficialidad para el establecimiento de la verdad material, previsto también en el art. 4-d) de la Ley 2341 (LPA), corresponde verificar si las mercancías incautadas se encuentran amparadas por las DUI y demás documentos de descargo presentados por el recurrente.

viii. En cuanto al primer punto observado por la Administración Aduanera referido a que en las Declaraciones Juradas del Valor en Aduanas (DJVA) efectuadas por el importador y que forman parte de los documentos soporte de las DUI C-16041 y C-18676, se declaró la marca GARRET siendo que en el aforo físico realizado a la mercancía incautada se pudo evidenciar que la marca dice GARRETT y en el campo "modelo" de la DJVA especifica "sin referencia"; sin embargo observa que en el aforo físico se describen modelos o códigos de referencia de las mercancías; cabe expresar que de la revisión de las DUI C-16041 y C-18676 no se declaró la marca de los productos, declaración que debió efectuar la ADA Cominter SRL, en base a los documentos del importador y según las responsabilidades establecidas en los arts. 47 de la Ley 1990 y 58-b) del DS 25870 (RLGA). En cuanto a la marca de la mercancía se evidencia que en las DJVA (fs. 80-81 y 87-88 del expediente) se evidencia que el importador declaró la marca GARRET incurriendo en error de llenado pues según la mercancía incautada en los embalajes se evidencia la marca GARRETT; por lo tanto, este error de llenado de datos no da lugar a que se considere la conducta como contrabando.

ix. Por otra parte, en cuanto a la observación de la Administración Aduanera de que en el campo 40 de las DJVA referido a "Modelo" se declaró "sin referencia" y en el aforo físico se evidenció que se describen modelos o códigos de referencia en cada una de

las mercancías verificadas; cabe expresar que de la revisión de la DUI C-16041(fs. 75-77 del expediente) se evidencia que en la casilla 32, el ítem 1 corresponde a la mercancía de la PA 8414.90.10 Partes de Compresores, siendo su descripción Comercial Conjunto rotativo, Rueda compresor, Kit de repuestos; el ítem 2 se refiere a la PA 8414.80.10 Los demás, -Compresores para vehículos automóviles cuya descripción comercial es Turbo Alimentador; en este sentido, se evidencia que se trata de compresores y partes y repuestos que no tienen modelo sino códigos de identificación de los mismos que se evidencian tanto en la factura comercial, como en la DJVA y en los embalajes de la mercancía incautada (fs. 78, 80-81 del expediente y 31-33 de antecedentes administrativos). Similar situación se presenta con la DUI C-18076 en cuya factura comercial, DJVA y embalajes de la mercancía incautada (82-85-88 del expediente).

x. Ahora bien, de la revisión de los datos de los Códigos, se evidencia que los códigos descritos en la Factura PRF 6444/08, ítem 27, que detalla 466074-5011S (fs. 78 del expediente) son idénticos con los declarados en la DJVA ítem 24 que señala 466074-5011S (fs. 81 del expediente) y la fotografía del embalaje de la mercancía incautada (fs. 33 de antecedentes administrativos); asimismo, se evidencia que los códigos precedentemente señalados coinciden con los del Acta de Entrega e Inventario de la mercancía decomisada (fs. 26 de antecedentes administrativos) en su num. 2 correspondiente a la descripción la mercancía Kit de Junta Turbo WLSA3154 Ref.: 466074-50115, excepto en el último dígito que en vez de S se señala 5. En este sentido, se concluye que la factura y la DJVA, que se constituyen en la base y soporte para la elaboración y tramitación de la DUI C-16041 coinciden con la mercancía incautada, puesto que la única diferencia encontrada se encuentra en el último dígito (**S por 5**), que pudo tratarse de un error de apreciación y de transcripción, lo que no da lugar a considerar que dicha mercancía hubiera sido introducida cometiendo el ilícito de contrabando.

xi. En cuanto a la mercancía incautada cuya descripción en el ítem 1 del Acta de Entrega e Inventario de la mercancía decomisada (fs. 26 de antecedentes administrativos) corresponde a Motor Turbo Alimentador Ref.: **466646-50415**, cabe señalar que este producto se encuentra también detallado en la Factura PRF 6444/08 en su ítem 6 que detalla el **código 466646-5041S** (fs. 78 del expediente) el cual es idéntico con lo declarado en la DJVA ítem 4 que señala **466646-5041S** (fs. 80 del expediente), evidenciándose la misma situación que en el caso anterior en sentido de que la única diferencia de la descripción del código radica en el último dígito **que en vez de S se señala 5**. En este sentido, la factura y la DJVA que se

constituyen en la base y soporte para la elaboración y tramitación de la DUI C-16041 coinciden con la mercancía incautada, puesto que el error de S por 5, pudo tratarse de un error de apreciación y de transcripción, pero no demuestra fehacientemente que la mercancía comisada no esté amparada.

xii. En cuanto a la diferencia del valor encontrada en la Resolución de Alzada donde se indica que por 8 cajas de repuestos descritos en la factura PRF 6444/08, el importador pagó \$us66.584,06 y que sin embargo, por 82 cajas de repuestos en la DUI C-16041 declaró el valor FOB de \$us12.697,93 y con relación a la factura PRF 6477/08 que describe 9 cajas de repuestos, el importador pagó la suma de \$us76.031,34; en cambio en la DUI C-18676 declara el valor FOB de \$us26.514,53, hechos que según alzada demuestran total incoherencia entre los elementos probatorios presentados por los personeros de Meridian SRL, quedando comprobado, según afirman, que la documentación de descargo presentada por Meridian SRL para solicitar la devolución de la mercancía decomisada en el operativo Turbo Motor no guardan relación; sobre este punto el recurrente en su recurso jerárquico alega que se tiene demostrado que los valores cuadran con exactitud, no existiendo diferencia entre los precios de adquisición y de internación porque se trata de retiros parciales.

xiii. Al respecto de este punto, cabe expresar que de la revisión de la documentación presentada por el recurrente, cursan fotocopias legalizadas de las DUI C-16041 de 29/09/08 y C-18676 de 30/10/08. Asimismo cursan las Facturas Comerciales emitidas por Honeywell números PRF-6444/08 de 22 de agosto de 2008 y PRF-6477/08 de 25 de septiembre de 2008 (fs. 15-18 y 20-22 del expediente). De la revisión y compulsas de los mencionados documentos se evidencia que el valor de la Factura Comercial emitida por Honeywell número PRF-6444/08, de 22 de agosto de 2008, es de \$us66.584.06 que ampara a 273 piezas en ocho cajas de madera; asimismo en la DUI C-16041, de 29/09/08, los ítems 1 y 2 señalan los montos de \$us12.697.93 y \$us34.417.03, respectivamente, lo que hace un total declarado en la DUI de \$us47.114.96 como valor FOB.

xiv. Teniendo en cuenta que el recurrente presentó la Página de Información Adicional correspondiente a la DUI C-1002 de 14/01/2009 (fs. 79 del expediente), donde se puede evidenciar que en la DUI C-16041, el monto del valor FOB declarado alcanza a \$us47.114.96 (monto que coincide con el análisis previo realizado) habiéndose nacionalizado 203 piezas de la mercancía importada y que mediante la DUI C-1002 el monto del valor FOB declarado es de \$us4.966.30 correspondiente a 15 piezas;

quedando un saldo de 55 piezas por un valor FOB de \$us14.502.80; por lo cual, se evidencia que la suma del total de las piezas alcanza a 273, por un monto de \$us66.584.06 cantidad de piezas y monto que coinciden con la factura PRF-6444/08, de 22 de agosto de 2008.

xv. De lo anterior se concluye que el recurrente, mediante su Agencia Despachante de Aduana, efectuó despachos parciales de la mercancía ingresada a Zona Franca Comercial Santa Cruz, al amparo de la factura PRF-6444/08, fraccionando tanto las piezas como el valor FOB, en aplicación de los arts. 111 y 121 del DS 25870 (RLGA) que señalan que cuando la documentación constituya base para despachos parciales, el Despachante de Aduana deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones de mercancías presentadas y que las mercancías amparadas en una sola factura comercial siempre que sean homogéneas y no constituyan una unidad, podrán ser objeto de despachos parciales.

xvi. Finalmente, en cuanto a la observación de Alzada en sentido de que en la Factura PRF 6444/08 se describen 273 piezas en ocho cajas de madera y que en la DUI C-16041 (que tiene como respaldo a la mencionada factura PRF 6444/08), en el campo 31 refiere que se trata de 82 cajas de cartón, ninguna de madera el recurrente Meridian SRL arguye que las cajas de madera son embalajes de mayor seguridad y comodidad para el transporte y una vez llegada a destino se retiran las cajas de madera y se sacan las unidades de cartón para realizar el fraccionamiento y retiro parcial. Al respecto, cabe expresar que es usual en el comercio exterior que para precautelar la seguridad e integridad en el transporte de la mercancía desde origen a destino, se utilicen contenedores o cajas de madera, los mismos que una vez arribada la mercancía a la Aduana de Destino pueden ser retirados quedando en recinto las cajas o bultos que contienen la mercancía individual; más aún cuando se trata de despachos parciales y no del total de la mercancía.

xvii. En este sentido, este elemento referido al embalaje de madera en el que llegaron las cajas de cartón, no es el fundamental para probar la ilegal internación de la mercancía a Territorio Aduanero Nacional. Asimismo, en cuanto a lo observado por la Administración Aduanera en sentido de que la DUI C16041 no consigna la marca de la mercancía en la casilla correspondiente, cabe expresar que de conformidad con los arts. 58-b) y 101-cuarto párrafo del DS 25870 (RLGA) se constituyen en responsabilidad del Agente y la Agencia Despachante de Aduana elaborar, suscribir y presentar las declaraciones de mercancías la misma que deberá ser completa, correcta y exacta.

xviii. Respecto a los alegatos de la Administración Aduanera que indica que según las facturas 032656 y 032662, ambas de 24 de noviembre de 2008, Meridian SRL vendió a la empresa Freno de la ciudad de El Alto diez turbos y a José Pérez Montaña de Cochabamba, dos turbos, con lo que se demuestra que el derecho propietario de la mercancía incautada corresponde a ambos compradores, arguyendo que quienes debieron acreditar personería y hasta la fecha no se apersonaron son dichos compradores, habiendo caducado sus derechos.

xix. Sobre el punto, cabe expresar que de conformidad con el art. 1 de la Ley 1990 (LGA), que regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el **ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional**, por lo que la ANB debe controlar y fiscalizar fundamentalmente el ingreso de mercancías a territorio aduanero nacional. En el presente caso si bien se evidencia la venta de Meridian SRL de mercancías en el mercado local, cabe dejar establecido que no le corresponde a la Aduana el control **de las transacciones efectuadas a nivel interno**, sino más bien controlar el legal ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional.

xx. Por lo tanto, dado que Meridian SRL **se ha apersonado en calidad de empresa importadora**, es correcto que la ANB se entienda con dicha empresa para dejar establecido si hubo o no ingreso legal de mercancías al territorio aduanero nacional; por tanto, lo alegado por la Administración Aduanera no corresponde, mucho menos cuando la Administración notificó personalmente al representante de Meridian SRL con el Acta de Intervención en fecha 27 de noviembre de 2008 (fs. 22 de antecedentes administrativos), iniciando el proceso administrativo, cuyos descargos fueron considerados tanto en el Informe AN-GRSCZI-SCRZI-RM N° 1109/08 como en la Resolución Sancionatoria; consecuentemente, se reitera que lo alegado por la Administración Aduanera en sentido de que se tenía que procesar a los titulares de las facturas emitidas en el mercado interno no corresponde, puesto que es Meridian SRL la empresa que alega haber importado legalmente la mercancía comisada y los actos administrativos de la Administración Aduanera no pueden ser denunciados como anulables por la propia Administración Aduanera.

xxi. A mayor abundamiento, cabe señalar que en caso de que tuviera que anularse el presente proceso hasta que la Administración Aduanera notifique con el acta de intervención y demás actos administrativos a los nuevos propietarios de la

mercancía, de igual manera la Administración Aduanera tendría que dirigir y ampliar su investigación al emisor de las facturas de venta en el mercado interno por ser la empresa importadora, por lo que de todas maneras el presente proceso se hubiera dirigido contra Meridian SRL, por lo que se concluye que dichos alegatos no tienen sustento legal ni en lo sustantivo ni en lo adjetivo administrativo.

xxii. Consiguientemente, por todo el análisis técnico-jurídico precedentemente efectuado, se evidencia que la mercancía especificada en los ítems 1 y 2 del Acta de Entrega de Inventario de la Mercancía decomisada (fs. 26 de antecedentes administrativos) se encuentra detallada en la Factura de Proveedor PRF 6444/08 de 22 de agosto de 2008 en los ítems 6 y 27 (fs. 78 del expediente) y en los ítems 4 y 24 de la DJVA (fs. 80-81 del expediente), coincidiendo este último con la fotografía del embalaje de la mercancía incautada (fs. 33 de antecedentes administrativos), excepto en el último dígito de la citada Acta que señala "5" por "S" dígito diferente con relación al resto de la documentación referida, aspecto que no configura el contrabando contravencional.

xxiii. Asimismo se evidencia que ambas clases de la mercancía decomisada consistente en **Motor Turbo Alimentador** Ref: 466646-50415 y **Kit de Junta Turbo WLSA 3154** Ref: 466074-50115, se encuentran detallados en la DUI C16041 en los ítems: **2.** referido a **Turbo Alimentador** y **1.** Conjunto rotativo, rueda compresora, **Kit de repuestos** (fs. 75-76 del expediente). Con relación a las diferencias respecto de la marca que fue escrita en la DJVA como GARRET y en las cajas de cartón decomisadas como GARRETT; y en cuanto a que la factura describe cajas de madera siendo que se encontraron cajas de cartón; ambas observaciones por el análisis de fondo realizado precedentemente resultan irrelevantes, dado que en cuanto al segundo aspecto, en el presente caso se efectuaron despachos parciales, lo que obliga a abrir las cajas de madera quedando para dichos despachos únicamente las mercancías en sus embalajes individuales de cartón; por lo tanto, no habiéndose probado la contravención de contrabando atribuida a Meridian SRL, corresponde a esta instancia jerárquica revocar totalmente la Resolución de Alzada STR/SCZ/RA 0042/2009; en consecuencia, se debe dejar nula y sin efecto legal la Resolución Sancionatoria de Contrabando N° AN-SCZRI-231/08, de 11 de diciembre de 2008, de la Administración Aduanera.

Por los fundamentos técnico-jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de

manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución STR/SCZ/RA 0042/2009, de 27 de marzo de 2009, del Recurso de Alzada emitida por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo General de la Autoridad General de Impugnación Tributaria designado mediante Resolución Suprema 00410, de 11 de mayo de 2009, en el marco de los arts. 172-8 de la nueva Constitución y 141 del DS 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, en virtud de la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los arts. 132, 139 inc. b), y 144 de la Ley 2492 (CTB) y 3092 (Título V del CTB),

RESUELVE:

REVOCAR totalmente la Resolución STR/SCZ/RA 0042/2009, de 27 de marzo de 2009, dictada por la Superintendencia Tributaria Regional Santa Cruz, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por la empresa Meridian SRL contra la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB); en consecuencia, queda nula y sin efecto legal la Resolución Sancionatoria de Contrabando N° AN-SCZRI-231/08, de 11 de diciembre de 2008 emitida por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la ANB; conforme establece el inc. a) del art. 212-I, de la Ley 3092 (Título V del CTB).

Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.

Fdo. Rafael Vergara Sandóval
Director Ejecutivo General Interino
Autoridad General Impugnación Tributaria